Puerto Madryn, junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C., J. M. c/ S., M. s/ Ejecutivo"** (Expte. 74/22) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 27/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 marzo de 2022, obrante a fs. 32.

I.El Sr. Juez grado, mediante la providencia de marras, dispuso con referencia a la solicitud impetrada a fs. 23/24 desestimar la medida cautelar solicitada por afectar a una persona jurídica distinta al ejecutado (art. 143 CCyC).

El recurrente pone de manifiesto que el embargo dispuesto en autos es ejecutivo, no pesa sobre el patrimonio de la Sociedad Anónima mencionada, sino sobre un bien del demandado como son las acciones de su propiedad, las que constituyen un bien embargable y de posible subasta (art. 569 CPCC). Alude a que el pedido de suspensión comprende los derechos que otorgan las acciones que se embargan, lo que continúan en cabeza del demandado (art.219 Ley 19550), el que puede hacer uso de la opción que determina el art. 205 CPCC.

Afirma que la suspensión de los derechos funciona como una limitación en su calidad de socio, en tanto el ejercicio de los mismos puede llevarlo a cabo con del debido control judicial.

Concluye diciendo que las medidas solicitadas no se dirigen contra el patrimonio de la sociedad ni traspasan su personalidad jurídica, pues afectan únicamente el del demandado en tanto no se menoscaba el carácter diferenciado de ambas pertenencias.

II. El embargo supone la indisponibilidad relativa de determinados bienes para asegurar el resultado de un proceso. Cuando recae sobre acciones de sociedades anónimas, el juez puede determinar pautas para regular el modo en que las participaciones sociales deben ser administrados ínterin persista la medida.

Este recaudo requiere en grado de necesidad, la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se pretende el dictado de la medida cautelar.

En el caso de autos la actora, anticipándose al reconocimiento del derecho que invoca y como protección o aseguramiento de la acción iniciada, solicita se decrete el embargo de las acciones de D. S.A. cuya pertenencia se encuentra en cabeza del demandado, como así también la suspensión del ejercicio de los derechos que confieren los referidos títulos.

No puede desconocerse que entre los activos que se le pueden embargar a una persona por solicitud de un acreedor están las acciones que tenga en una sociedad, de la misma forma que puede embargarse cualquier bien registrable del que sea titular el accionado

En tal sentido, el art. 219 LS prescribe que en el caso de embargo judicial los derechos corresponden al propietario de las acciones, salvo obviamente el de enajenación que queda suspendido, por lo que el titular del embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los mismos por el propietario mediante el depósito de las acciones u otro procedimiento que garantice sus derechos, debiendo el propietario soportar los gastos subsiguientes (cfr. CNCom. Sala D, 24/5/76 LL 1976-D-133).

Desde esta perspectiva, se debe destacar que el embargo judicial de las acciones, sea preventivo o ejecutivo, implica privar a su titular de la posesión del título pero no interfiere el ejercicio de los demás derechos del accionista (cfr. CNCom., Sala A 9/12/87, LL LIX-1989-586).

Con referencia al pedido de suspensión del ejercicio de los derechos que dichos títulos confieren solicitada, corresponde destacar que "*La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros*" (art.143 CCyC). De allí que disponer la suspensión devendría en detrimento de la empresa, la que en tal caso vería cercenada la posibilidad de operar comercialmente y ejercer su derechos societarios, suponiendo de tal forma una medida que pondría en riesgo la satisfacción del crédito del actor.

Es que, conforme surge del instrumento de cesión y transferencia de acciones, así como de los propios dichos del actor, el paquete accionario sobre el cual se pretende suspender el ejercicio de los derechos que otorga, resulta ser mayoritario, motivo por el cual, receptar favorablemente tal requisitoria, importaría en la práctica, paralizar la vida societaria, impidiéndole la toma de decisiones relativas al curso habitual y ordinario de sus actividades económicas.

Que tal circunstancia, importaría condenar a la sociedad en cuestión, necesariamente a su desvalorización por cuanto, como ya he señalado, carecería de poder de decisión en cualquier aspecto de la vida societaria, situación que claramente va, incluso, en desmedro de los intereses del acreedor embargante por cuanto no caben dudas que con el transcurrir del tiempo, se encontraría con la traba de embargo sobre un cúmulo de acciones, constitutivas de una persona jurídica carente de valor.

Insisto, suspender los derechos que dan las acciones cuyo embargo se peticiona, en los términos solicitados, importa lisa y llanamente condenar a la sociedad en cuestión a la paralización, y en consecuencia, lógica extinción de su vida.

A mayor abundamiento refiere el art. 215 CPCC que "…*Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa*…". Por tanto, además de decretar la indisponibilidad de las acciones a través de un secuestro de dichos títulos, el

Juez cuenta con la facultad de establecer un régimen de administración de lo embargado. Tales extremos no fueron solicitados por el recurrente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.CONFIRMAR, la providencia de fecha 10 marzo 2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.**SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC.